



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE  
COLOMBIA**

RESOLUCIÓN No. 203  
**(Noviembre 24 de 2022)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTOR 36/2020, ADELANTADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD LULOFILMS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.151.525-7 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUÍA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009, EL DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO 3572 DE 2011, EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1076 DE 2015, LA RESOLUCIÓN 476 DE 2012, Y**

**C O N S I D E R A N D O**

**HECHOS:**

Que el día 14 de octubre del 2020, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de esta Entidad, remitió a la Dirección Territorial Orinoquía, memorando identificado con el Radicado 20202300006703, en el que manifiesta lo siguiente:

“(…)

1. *“La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas emitió la Resolución No. 091 del 28 de junio de 2018, “Por medio de la cual se otorga el permiso para la realización de obras audiovisuales a la Sociedad LuloFilms S.A.S., al interior del PNN Tuparro y se toman otras determinaciones - Expediente PFFO No. 029-18”*
2. *El día 29 de junio de 2018, se notificó la Resolución de otorgamiento al buzón [electronicoximena@lulofilms.com](mailto:electronicoximena@lulofilms.com) y [pavianatalia@gmail.com](mailto:pavianatalia@gmail.com) . Conforme al artículo dos, tres, cuarto y quinto, el titular del permiso debía cumplir con las obligaciones de acuerdo al concepto técnico emitido para el caso, así como lo dispuesto en la Resolución No. 396 de 2015.*
3. *El 22 de julio de 2018, a través del memorando No 20187210001141 el Área Protegida remite informe de seguimiento, en donde informo que el usuario di cumplimiento a las obligaciones establecidas.*
4. *El 23 de septiembre de 2019, por medio del oficio No. 20192300059501 se solicitó el cumplimiento de las obligaciones al usuario.*
5. *El 9 de octubre de 2019, a través del radiado No 20194600089682 el usuario remite link del video final editado el cual no se puede descargar y se evidencia de los créditos otorgados a Parques Nacionales Naturales y al PNN Tuparro.*
6. *16 de diciembre de 2019, mediante el radicado No 20194600109582 el usuario envía soporte de pago por concepto de seguimiento.*

*De lo anterior, se evidencia el incumplimiento a las obligaciones establecidas en el Artículo segundo, en el numeral 10 del Artículo tercero y el artículo cuarto de la Resolución 091 de 2018, los cuales señalan lo siguiente:*

“(…)

**Artículo tercero:** *La sociedad LULOFILMS S.A.S y las personas autorizadas para desarrollar la actividad objeto de este permiso, deberán cumplir con las siguientes obligaciones de acuerdo al concepto técnico emitido para el caso, así como lo dispuesto en la Resolución No. 396 de 2015:*

(…)

**10.** *En el proyecto de filmación, se deberán dar los créditos correspondientes a Parques Nacionales Naturales de Colombia y al Área Protegidas en donde fue desarrollado este trabajo e igualmente por*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTOR 36/2020, ADELANTADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD LULOFILMS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.151.525-7 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*ser un proyecto de carácter documental, se obliga a su beneficiario a la entrega de una copia del 50% del material filmico o de video no editado realizado exclusivamente en el área protegida.*

*En ese sentido, y de conformidad con la actividad señalada en el numeral 10<sup>o</sup>1 del procedimiento interno AAMB\_PR\_02 para los permisos de realización de obras audiovisuales, toma de fotografías y su uso posterior, se pone en su conocimiento la presente situación, con el fin de adoptar las medidas pertinentes en el marco de la Ley 1333 de 2009”.*

Que el artículo segundo y cuarto de la Resolución No. 091 del 28 de junio del 2018, establecen lo siguiente:

(...)

*ARTÍCULO SEGUNDO.- La sociedad LULOFILMS S.A.S., deberá acreditar previo al desarrollo de las actividades de filmación, el pago de la suma de pagar CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$147.000), por concepto del seguimiento al presente permiso. Valor que deberá ser consignado en la Cuenta Corriente No. 034175562 del Banco de Bogotá, denominada FONAM SUBCUENTA PARA EL MANEJO SEPARADO DE LOS RECURSOS PRESUPUESTALES QUE SE ASIGNEN A LA ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES, identificado con Nit 901.037.393-8.*

(...)

*ARTÍCULO CUARTO.- La sociedad LULOFILMS S.A.S., deberá remitir copia de la consignación que trata el artículo segundo del presente acto administrativo, a la Coordinación del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de Parques Nacionales Naturales, ubicada en la Calle 74 No. 11-81, piso tercero en la ciudad de Bogotá.*

(...)

**ANTECEDENTES:**

Que a través del auto No. 148 del 19 de noviembre del 2020, se inició proceso sancionatorio ambiental contra la SOCIEDAD DENOMINADA LULOFILMS S.A.S., identificada con NIT 900.151.525-7, por los hechos expuestos en el memorando del 14 de octubre del 2020, visto a folios 1 y 2 del expediente.

Que a través del radicado No. 20207030002533 del 19 de noviembre del 2020, se citó al representante legal de la sociedad LULOFILMS S.A.S., a los correos electrónicos [ximena@lulofilms.com](mailto:ximena@lulofilms.com) y [pavianatalia@gmail.com](mailto:pavianatalia@gmail.com) (Fls. 8 y 9)

Que el día 25 de noviembre del 2020, la representante legal de la sociedad LULOFILMS S.A.S., solicitó se realizara la notificación del acto administrativo No. 148/2019 (Fl.16).

Que con el radicado No. 20207030005841 del 10 de diciembre del 2020 y remitido el día 11 de diciembre de la misma anualidad, se hizo la notificación personal por medio electrónico del Auto No. 148/2020 (Fls. 17 y 18).

Que mediante el auto No. 131 del 22 de agosto del 2022, la Dirección Territorial Orinoquía formuló cargos a título de dolo contra la SOCIEDAD LULOFILMS S.A.S., identificada con NIT 900.151.525-7, así:

(...)

**Cargo primero:** *por incumplir lo establecido en el artículo dos de la Resolución No. 091 del 28 de junio del 2018 en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.*

**Cargo segundo:** *por incumplir lo establecido en el numeral 10 del artículo tres de la Resolución No. 091 del 28 de junio del 2018 y el numeral 1 del artículo 10 de la Resolución No. 396 del 2015 de PNNC, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.*

**Cargo tercero:** *por incumplir lo establecido en el artículo 4 de la Resolución No. 091 del 28 de junio del 2018 en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.*

<sup>1</sup> “Informar a la Dirección Territorial para procedimiento sancionatorio (si a ello hubiere lugar).

Se debe informar a la Dirección Territorial, con copia a la Jefatura del Área Protegida sobre el incumplimiento de las obligaciones del permiso, con el fin de que se tomen las medidas pertinentes en el marco de la Ley 1333 de 2009.”

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTOR 36/2020, ADELANTADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD LULOFILMS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.151.525-7 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

(...)

Que mediante radicado No. 20227030004781 del 22 de agosto del 2022, se hizo la citación al representante legal de la Sociedad investigada para adelantar la notificación personal del acto administrativo en mención; siendo enviado y recibido el día 25 de agosto del 2022 (Fls. 25 y 26) por el correo institucional [legal.dtor@parquesnacionales.gov.co](mailto:legal.dtor@parquesnacionales.gov.co).

Que en consecuencia de lo precedente, la Sociedad citada a través de su representante legal envió correo electrónico el día 25 de agosto del año en curso, donde autoriza a PNNC para adelantar la notificación electrónica del auto No. 131 del 22/08/2022, adjuntado el formato pertinente (Fls.27 al 29).

Que a través del correo electrónico del 06 de septiembre del 2022 y radicado 20227060004512 de la misma fecha, la sociedad investigada presentó descargos dentro de la presente investigación administrativa de carácter ambiental en los siguientes términos:

(...)

Antecedentes fácticos de los descargos

PRIMERO. El 22 de julio de 2018, a través del memorando No 20187210001141 el Área Protegida remite informe de seguimiento, en donde informó que el usuario dio cumplimiento a las obligaciones establecidas.

SEGUNDO. El 09 de agosto de 2018, por medio del radicado No. 20184600069492 el usuario remitió mediante un link de wetransfer el material filmico.

TERCERO. El día 26 de diciembre de 2018, se recibió un correo del señor GUILLERMO ALBERTO SANTOS CEBALLOS, en el cual se informaba que el enlace suministrado por LULO FILMS no permitía la visualización del material. Se adjunta captura de pantalla.

CUARTO. El material no pudo ser visualizado y descargado porque el funcionario no hizo la descarga del material dentro de los quince días siguientes a la recepción del correo, prueba de ello es que se comunican únicamente con LULO FILMS hasta el día 26 de diciembre mencionado.

QUINTO. El día 18 de enero de 2019 la representante legal de la sociedad Lulo Films, en atención a la comunicación del 26 de diciembre de 2018, remite un correo electrónico a PARQUES NACIONALES NATURALES en los siguientes términos:

“Apreciado Guillermo

He estado marcándote a tu extensión sin éxito desde la semana pasada.

El link que te mandamos tenía una expiración de 15 días para ser descargado. Lo mandaron de Alemania para cumplir nuestro compromiso con Parques Naturales y por eso lo mandamos en Agosto, apenas entramos a edición.

En este momento ya la edición terminó y no tienen turnos de edición en Alemania hasta Febrero para volverlo a realizar.

No tenemos copia del material en Colombia. No puedo creer que no lo hayan descargado.

Dime qué podemos hacer para solucionarlo. (...)”

Se adjunta captura de pantalla.

SEXTO. El día 23 de enero de 2019, LULO FILMS S.A.S., radicó en las dependencias de esa entidad los materiales a que hace referencia el numeral 10 del artículo tercero de la resolución 091 de 2018, es decir, los materiales audiovisuales grabados en el Parque Nacional “El Tuparro”. Se adjunta captura de pantalla.

SÉPTIMO. El radicado mediante el cual se remite el material, por error secretarial, se refería a una actuación administrativa que no guardaba relación con la resolución 091 de 2018.

OCTAVO. El día 6 de febrero de 2019, LULO FILMS S.A.S. recibe una comunicación en el cual se le informa que el radicado recibido por la entidad versa sobre el cumplimiento de la resolución 148 de 4 de noviembre de 2016, relativa al Parque Nacional Natural Tayrona.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTOR 36/2020, ADELANTADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD LULOFILMS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.151.525-7 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

NOVENO. En esa misma comunicación del 6 de febrero de 2019, se le informa a LULO FILMS S.A.S., que los materiales filmicos entregados corresponden a los del Parque Nacional Natural Tuparro, cumpliéndose así a conformidad la obligación establecida en el numeral 10 del artículo tercero de la resolución 091 de 2018 .

DÉCIMO. De los dos hechos anteriores, se puede deducir que la intención de LULO FILMS S.A.S. era la de subsanar la situación generada por la falta de diligencia del funcionario correspondiente, cuando omitió realizar la descarga de los archivos que le fueron enviados el 9 de agosto de 2018. Posterior a eso, como se anotó en el hecho anterior, si se enviaron los materiales filmicos correspondientes, sin embargo estos se remitieron con la referencia de actuación administrativa errada.

DÉCIMO PRIMERO. El 2 de diciembre de 2019, LULO FILMS S.A.S., conforme a instrucciones telefónicas del funcionario JOSÉ AGUSTÍN LOPEZ CHAPARRO impartidas telefónicamente el 22 de noviembre, remite de nuevo las consignaciones de evaluación y seguimiento y así mismo, en el escrito de la referencia se habilita un link para la visualización y descarga de los materiales audiovisuales correspondientes a que hace referencia el numeral 10 del artículo tercero de la resolución 091 de 2018.

Fundamentos jurídicos

PRIMERA. INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN A LAS NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Afirma el despacho:

“Que el artículo dos, numeral 10 del artículo tres y cuatro de la Resolución No. 091 del 28 de junio del 2018 (citados previamente); en concordancia con el numeral primero del artículo 10 la Resolución No. 396 del 2015 de Parques Nacionales de Colombia (PNNC), establecieron una serie de obligaciones a la Sociedad LULOFILMS S.A.S., a saber:

(...)

**ARTÍCULO DÉCIMO. ENTREGA POSTERIOR DE MATERIAL DOCUMENTAL.** Además de las obligaciones previstas en cada acto administrativo, el usuario del permiso deberá entregar a Parques Nacionales dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes al vencimiento del permiso lo siguiente:

1. Sobre permisos otorgados para la realización de filmaciones documentales: Copia del 50% del material filmico o de video no editado realizado exclusivamente en el área protegida digital o de calidades superiores.

(...)

Que en consonancia con lo anterior, se debe indicar que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que como “...infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. (Negrilla fuera de texto).

En el proceso que nos ocupa, no existe omisión que constituya violación a las normas citadas por en el auto 131 de 2022.

Como puede evidenciarse de la lectura de los intercambios de correos sostenidos entre la administración y mis representados, se dió cumplimiento a la obligación fué la administración la que no cumplió con la diligencia debida en el proceso de verificación del cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la Resolución 091 del 28 de junio de 2018.

En efecto, de la lectura del correo electrónico de 26 de diciembre de 2022 y su respuesta se infiere que fué la administración la que no fué diligente a la hora de ejercer la vigilancia debida:

“El mié., 26 dic. 2018 a las 10:40, GRUPO DE TRÁMITES Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

(<grupo.tramitesambientales@parquesnacionales.gov.co>) escribió:

Señora

XIMENA SOTOMAYOR ARAUJO LULOFILMS S.A.S.

Correo Electrónico: ximena@lulofilms.com

Asunto: Cumplimiento obligaciones Resolución No. 148 del 04 de Noviembre de 2016 – Exp. PFFO DTCA 022 – 16.

Cordial Saludo,

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTOR 36/2020, ADELANTADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD LULOFILMS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.151.525-7 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*En atención a la obligación prevista en el artículo tercero de la Resolución No. 148 del 04 de Noviembre de 2016, “POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA EL PERMISO PARA LA REALIZACIÓN DE OBRAS AUDIOVISUALES A LA SOCIEDAD LULOFILMS S.A.S AL INTERIOR DEL PARQUE NACIONAL NATURAL TAYRONA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES - EXPEDIENTE PFFO DTCA 022-16”, Le informo que el día 9 de agosto de 2018, se allegó al buzón del correo electrónico maria.losada@parquesnacionales.gov.co, un enlace en el cual se informaba que se adjuntaba los compromisos adquiridos en el permiso para la realización de obras audiovisuales.*

*Al realizar el análisis de la información enviada, se evidencio que no es posible acceder a la información, por lo tanto, se solicitada muy respetuosamente hacer entrega del material filmico o fotográfico. Agradezco su atención y colaboración para llevar a feliz término el proceso de archivo del expediente PFFO DTCA 022-16..*

*Atentamente,*

**GUILLERMO ALBERTO SANTOS CEBALLOS**  
Coordinador Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental

*La imposibilidad de acceder a la información se debió a que los funcionarios de Parques Nacionales no descargaron los archivos enviados para ser visualizados:*

*From: Ximena Sotomayor <ximena@lulofilms.com>*

*Date: 18 January 2019, 11:18:22 AM GMT-5*

*To: GRUPO DE TRAMITES Y EVALUACIÓN AMBIENTAL  
<grupo.tramitesambientales@parquesnacionales.gov.co>*

*Subject: Re: Cumplimiento obligaciones Resolución No. 148 del 04 de Noviembre de 2016 – Exp. PFFO DTCA 022 – 16.*

*Apreciado Guillermo*

*He estado marcándote a tu extensión sin éxito desde la semana pasada.*

*El link que te mandamos tenía una expiración de 15 días para ser descargado. Lo mandaron de Alemania para cumplir nuestro compromiso con Parques Naturales y por eso lo mandamos en Agosto, apenas entramos a edición.*

*En este momento ya la edición terminó y no tienen turnos de edición en Alemania hasta Febrero para volverlo a realizar.*

*No tenemos copia del material en Colombia. No puedo creer que no lo hayan descargado.*

*Dime qué podemos hacer para solucionarlo.*

*Un cordial saludo,*

*Ximena*

*Como puede verse, quien no descargó los archivos fué el funcionario, y es así que se configura una eximente de responsabilidad en cabeza de LULO FILMS S.A.S., por cuanto fué la administración con su conducta omisiva la que configuró la imposibilidad de la visualización de los materiales.*

*No puede predicarse una culpa y menos un dolo en cabeza de LULO FILMS S.A.S., máxime cuando, al conocer la imposibilidad de la visualización, solicita a Parques Nacionales se le informe de alguna manera cómo solucionar la situación. Sea de paso relevar que lo anterior constituye la asunción de una carga que no debió soportar, esto es, subsanar el error del funcionario.*

*De lo anterior se concluye entonces que no existe vulneración alguna a las normas infringidas, máxime cuando con posterioridad a estos hechos, LULO FILMS S.A.S. de nuevo envió los materiales a Parques Nacionales en aras a resolver la situación. No puede la administración sancionar el actuar diligente y de colaboración del ciudadano.*

*De las actuaciones desplegadas por la sociedad LULO FILMS S.A.S. se colige sin mayor esfuerzo que todas las obligaciones establecidas en la resolución 029 de 2018 fueron cumplidas a cabalidad. Prueba de ello es el archivo parcial decretado por el despacho en resolución 293 de 10 de noviembre de 2020 en su artículo primero.*

*Se reitera que el alegado incumplimiento (sic) parcial que se esgrime por parte de la administración proviene de la imposibilidad de visualización del material audiovisual remitido por mi poderdante a PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA mediante enlace electrónico el día 9 de agosto de 2018.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTOR 36/2020, ADELANTADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD LULOFILMS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.151.525-7 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*Como ya se expresó antes, el hecho no es imputable a la sociedad LULO FILMS S.A.S., ya que los links de visualización y descarga tienen siempre un plazo de caducidad, y el mismo no fue revisado sino hasta el día 26 del mes de diciembre de 2018, es decir, cinco meses después de su remisión.*

*Así las cosas, es claro que no es la omisión de la remisión de los materiales la que imposibilita la visualización de los mismos, sino el que no hayan sido descargados a tiempo por el funcionario de la entidad.*

*De otra parte, habiendo sido notificada de la imposibilidad de la visualización, la representante legal de la sociedad indaga al funcionario con fines a encontrar una solución pronta a la situación, y por ello remite el material audiovisual en físico a las dependencias de PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA con el fin de que este fuera visualizado, el día 23 de enero de 2019.*

*Es del caso aceptar con franqueza que se cometió un error al entregar el material con una carta remisoría cuyo contenido era errado, sin embargo, en el contexto general de la situación, queda clara la intención de LULO FILMS S.A.S. de enmendar la coyuntura que en ese momento se desarrollaba, en concreto, se pretendía entregar el material lo antes posible con el fin de atender al requerimiento de la administración.*

*Con la entrega del 23 de enero de 2019, la obligación se cumple a cabalidad, y prueba de ello es que el 6 de febrero de 2019 LULO FILMS S.A.S. recibe una comunicación informando que el material remitido a la entidad era el requerido para el cumplimiento de la obligación: “(...) al revisarlo se encontró que este pertenece al expediente PFFO 029-18 correspondiente al Parque Nacional Natural El Tuparro”.*

*Lo anterior es de especial importancia, ya que informa además que la administración tenía conocimiento del expediente 029-18, sobre el cual versaba en efecto el material audiovisual, luego queda claro que PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA pudo constatar desde esa fecha el cumplimiento de la obligación de remisión del material faltante en el expediente PFFO 029-18.*

*Se deduce además que el comportamiento desplegado por mi representada fue diligente, se atendió a las instrucciones de la entidad de manera pronta, lo que demuestra absoluta diligencia en los actuados de LULO FILMS S.A.S. y constituye prueba de que las obligaciones contraídas por mis representadas fueron cumplidas a cabalidad.*

*Ahora bien, si existiera alguna infracción, se subsana mediante conversaciones telefónicas sostenidas entre el personal de LULO FILMS S.A.S. y los funcionarios de Parques Nacionales. En efecto, El 2 de diciembre de 2019, LULO FILMS S.A.S., conforme a instrucciones telefónicas del funcionario JOSÉ AGUSTÍN LOPEZ CHAPARRO impartidas telefónicamente el 22 de noviembre, remite de nuevo las consignaciones de evaluación y seguimiento y así mismo, en el escrito de la referencia se habilita un link para la visualización y descarga de los materiales audiovisuales correspondientes a que hace referencia el numeral 10 del artículo tercero de la resolución 091 de 2018:*

*De: Jaquelin Rippeth <administracion@lulofilms.com>*

*Date: lun, 2 dic 2019 a las 17:49*

*Subject: Fwd: Solicitud material audiovisual Permiso de Filmación y Fotografía To: Buzón Seguimiento - GTEA*

*<seguimiento.gtea@parquesnacionales.gov.co> Cc: Ximena Sotomayor <ximena@lulofilms.com>*

*buen dia*

*sro Jose Agustin, según lo hablado telefónicamente y según solicitud del día 22 de noviembre se aclara lo siguiente:*

*del EXPEDIENTE PFFO NO. 029-18 RES. 091 PARQUE NACIONAL TUPARRO (HUMBOLDT)*

*1. se adjuntan las consignaciones de Evaluación y seguimiento esta última realizada el día de hoy dic/19 por valor de \$ 147.000.*

*2. se adjuntan radicados de los materiales enviados, sin embargo enviamos el link con el documental donde se evidencian los créditos correspondiente que solicitan.*

*<https://www.zdf.de/dokumentation/terra-x/humboldt-und-die-neuentdeckung-der-natur-100.html#xtor=CS5-54>*

*25 de noviembre de 2020, 14:35 del EXPEDIENTE PFFO DTCA 022-16 RES. 148 PARQUE NACIONAL TAYRONA (HISTORY -DRON)*

*1. se adjunta cartas de radicado del material para su verificación.*

*la Empresa Lulofilms realizó la entrega del material filmico en usb física, para su respectivo control de seguridad , el día 16 de mayo de 2017, mediante mensajeros Asap entregando el señor Damián Murcia*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTOR 36/2020, ADELANTADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD LULOFILMS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.151.525-7 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

identificado con cedula No. 1019086096 y recibiendo la señora Indira Sanchez en la dirección Calle 74 No. 11 -81.

Queda descartada entonces de plano cualquier falta de diligencia o infracción por parte de LULO FILMS S.A.S. en el proceso que nos ocupa. En efecto, la administración solicita el enlace de visualización y por correo electrónico le es remitido un link en el cual consta plena prueba del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el expediente, con lo cual resulta improcedente continuar con un proceso administrativo sancionatorio cuando, a solicitud de la misma administración, se allegaron las pruebas del cumplimiento de las obligaciones contraídas en la resolución 091 de 2018.

**SEGUNDA. CONOCIMIENTO DEL EXPEDIENTE, PRINCIPIO DE EFICACIA ADMINISTRATIVA.**

Como ya se explicó antes, la entrega del 23 de enero de 2019, prueba que la administración conocía de la existencia del expediente PFFO 029-18:

“(…) al revisarlo se encontró que este pertenece al expediente PFFO 029-18 correspondiente al Parque Nacional Natural El Tuparro”.

Con lo anterior se deduce sin mayor esfuerzo que fueron radicados los materiales y visualizados por el funcionario, con lo cual se dió cumplimiento a cabalidad a las obligaciones presuntamente incumplidas.

No puede entonces la administración aducir el conocimiento del material audiovisual, hacer referencia al expediente al cual pertenece y luego proceder a ignorar la actuación del administrado e iniciar un proceso sancionatorio. Al contrario, debió atenderse a los principios de la administración pública, en particular al principio de eficacia administrativa, principio constitucional que es desarrollado expresamente por la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Cpaca) al indicar, en su artículo 3 -inciso 11- que:

“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para tal efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Así mismo, en el artículo 41, el Cpaca ordena la materialización de dicho principio constitucional y legal al establecer que “La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirarla”.

Aterrizado al caso en concreto, se produjo un error del administrado en remitir un memorial de radicación errado, yerro conocido por la administración y plenamente subsanable por esta. Se trató de un error de forma sin incidencia alguna para la administración. Como bien lo establecen los Art. 3 y 41 citados, el funcionario ya conociendo el contexto general de la situación pudo subsanar el inconveniente sin dilación y cumplir así con la finalidad de la Resolución No. 091 del 28 de junio del 2018, esto era, subsanar el error de manera tal que se cumplieran los principios de la administración, no obstante ello no acaeció.

En consecuencia, debió el administrado remitir de nuevo el material audiovisual conforme a las instrucciones de la administración, como bien se demuestra en correo de 2 de diciembre de 2019, en el cual LULO FILMS S.A.S., conforme a instrucciones telefónicas del funcionario JOSÉ AGUSTÍN LOPEZ CHAPARRO impartidas telefónicamente el 22 de noviembre, remite de nuevo las consignaciones de evaluación y seguimiento y un link para la visualización y descarga de los materiales audiovisuales correspondientes a que hace referencia el numeral 10 del artículo tercero de la resolución 091 de 2018.

**TERCERA. HECHO SUPERADO.**

El archivo parcial del expediente PFFO No. 029 de 2018, tiene su fundamento en el incumplimiento parcial de las obligaciones derivadas de la resolución 091 de 28 de 2018, no obstante, del análisis de la situación actual, y habida cuenta de que LULO FILMS S.A.S. suministró desde hace casi tres años los materiales audiovisuales requeridos por la entidad (2 de diciembre de 2019) se denota evidente que cualquier supuesto incumplimiento de las obligaciones a cargo de mi representada han sido superadas por completo.

Se puede colegir así con claridad que se configura un hecho superado en el presente proceso, esto es, que los hechos que podrían servir de sustento a la actuación administrativa independiente que se decreta en el

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTOR 36/2020, ADELANTADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD LULOFILMS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.151.525-7 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*artículo SEGUNDO del auto 293 de 2020 han sido subsanados en su totalidad desde hace tres años, luego se torna improcedente en cuanto a su continuidad con fines sancionatorios para mi representada.*

*Lo anterior, teniendo en cuenta que el sentido y naturaleza del derecho administrativo sancionatorio es eminentemente preventiva y de apremio y no en procura de una responsabilidad objetiva, proscrita para este tipo de actuaciones por expresa disposición constitucional, lo que permite, no solamente que se analice el componente subjetivo de la conducta investigada, incluidos los hechos de fuerza mayor, caso fortuito y hechos de terceros, adicional la calidad de apremio desapareció una vez se superó el hecho que da lugar a la posible imposición de una sanción, misma que tiene como efecto, procurar que el sujeto de control investigado apure el cabal cumplimiento de sus obligaciones.*

*En efecto en numerosas providencias, la Corte Constitucional ha indicado que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación o violación invocada. En tal sentido, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, la actuación carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto de la acción, dado que el sentido y naturaleza del derecho administrativo sancionador es eminentemente preventivo y de apremio y no en procura de una responsabilidad objetiva.*

*Se presenta un hecho superado cuando los actos constitutivos de una violación que vulnera el cumplimiento de una obligación desaparece, lo que conlleva a que ya no exista un riesgo.*

*Con lo anterior, se finaliza el escrito de descargos y se solicita al despacho se archive de manera definitiva el procedimiento.*

**Pruebas**

*Solicito al despacho de la manera más respetuosa se tengan como pruebas los documentos que se allegan a este memorial.*

- *Se aportan en archivos de pdf los correos electrónicos citados en el escrito con el fin de probar su existencia así:*
- *Impresión de pantalla de los correos citados.*
- *Impresión de toma de pantalla del video en el cual se pueden observar la presencia de los agradecimientos a Parques Nacionales de Colombia.*

*Solicito al despacho se sirva visitar el enlace:*

*<https://www.zdf.de/dokumentation/terra-x/humboldt-und-die-neuentdeckung-der-natur-100.html#xtor=CS5-54>*

*Con el fin de probar la existencia del material, así como la presencia en los créditos de Parques Nacionales de Colombia. (Minuto 43:22).*

*(...)*

**Que esta Dirección Territorial continuó con la etapa procesal pertinente, profiriendo el **Auto No. 154 del 27 de septiembre de 2022**, mediante el cual se dispuso:**

*(...)*

*ARTÍCULO PRIMERO.- Incorporar a la presente investigación administrativa las pruebas documentales allegadas por el apoderado de la parte investigada mediante el radicado No. 20227060004512, las cuales serán evaluadas en su respectiva oportunidad procesal.*

*ARTÍCULO SEGUNDO.- Reiterar el Memorando No. 20227030003023 del 14 de septiembre del 2022, dirigido al Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental que obra a folio 51 del expediente No. DTOR 36/2020, conforme la parte motiva del presente acto administrativo.*

*(...)*

*Que mediante el memorando No. 20227030003173 del 28 de septiembre del 2022, se dio cumplimiento al artículo segundo del auto de pruebas precedente; y en consecuencia se profirió el memorando No. 2022300010643 del 03 de octubre del 2022 (Fls. 60 y 61).*



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTOR 36/2020, ADELANTADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD LULOFILMS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.151.525-7 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Que a través del Auto No. 167 del 18 de octubre del 2022, se dio traslado a la Sociedad investigada para presentar alegatos de conclusión; acción que se realizó mediante correo electrónico del 02 de noviembre del 2022 y mediante radicado 20227060005812, oficio visto a folios 70 al 73 del expediente.

#### **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

La Constitución Política de Colombia consagró principios rectores y reglas que el Estado Colombiano debe garantizar por ser de obligatorio cumplimiento, en la medida que buscan la protección del medio ambiente y del territorio, en cuanto a su diversidad e integridad.

El artículo 2° de la Constitución Política, indica:

*“Artículo 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo...”*

A su vez, el artículo 79 ibídem, prevé:

*“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.  
Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*

En ese sentido, cabe destacar que el derecho a un ambiente sano debe considerarse como un derecho de carácter fundamental, es decir, aunque no lo es, sí tiene la misma importancia, en la medida en que su afectación puede tener repercusiones negativas en derechos fundamentales en estricto sentido, como son la vida, la integridad física, la salud, etc.

Por su parte, el artículo 6° y 95 Superior, prevén la responsabilidad de los particulares ante el Estado sobre la infracción de normas constitucionales y legales y el deber de cumplimiento de estas:

*“Artículo 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”*

*“Artículo 95. (...) Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.*

*Son deberes de la persona y del ciudadano:*

*8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.*

De igual forma, el artículo 8° preceptúa la obligación del Estado respecto de la protección del medio ambiente, al decir:

*“Artículo 8o. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”*

Que, por su parte, el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así mismo, se le impone el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Por otro lado, la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que “el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

#### **ANÁLISIS JURÍDICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ORINOQUIA**

La DTOR considera jurídicamente pertinente resaltar que para que una conducta amerite la imposición de una sanción administrativa por parte de la autoridad ambiental, se debe constatar, además, que el comportamiento objeto de reproche sea típico, antijurídico y culpable.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTOR 36/2020, ADELANTADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD LULOFILMS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.151.525-7 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

En primer lugar, una conducta es típica cuando el comportamiento reprochado se encuentra prohibido expresamente por una ley (Lex Scripta, Lex Previa y Lex Certa). La exigencia de una ley escrita (Lex Scripta) que describa la conducta reprochable se considera una garantía formal, en el sentido de que existe una ley formal o material que regula todos los elementos del tipo administrativo, estos son, el sujeto activo, el verbo rector y los elementos descriptivos y normativos. Asimismo, es necesario que exista una ley previa (Lex Previa) que consagre el comportamiento considerado como infracción y la sanción a imponer por la realización de dicha conducta, antes de que la misma ocurra. También es necesaria la exigencia de una ley cierta (Lex Certa) que determine de manera clara y precisa las prohibiciones de determinadas conductas y la sanción a imponer por la realización de la misma, para que el destinatario de la norma comprenda la prohibición, mandato o condición y pueda adecuar su comportamiento a las exigencias normativas.

En segundo lugar, una conducta es antijurídica cuando es contraria a derecho y comprende tanto la antijuridicidad formal (que la conducta contradiga el ordenamiento jurídico) como la antijuridicidad material (que lesione de manera efectiva el bien jurídico protegido o lo ponga en peligro). En el derecho administrativo sancionador por regla general se reprocha el mero incumplimiento de la norma, es decir, lo que interesa es la potencialidad del comportamiento de poner en peligro bienes jurídicos protegidos, siendo excepcional el requisito de la lesión efectiva.

De acuerdo a lo anterior, el mero incumplimiento de un deber es causa suficiente para imponer las sanciones de que trata el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, pues así lo consideró el legislador en el artículo 5° de la citada ley al consagrar que se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales o las que generen un daño al medio ambiente, castigando de este modo no solo las conductas que causan un daño efectivo al ambiente sino también las que pongan en riesgo o peligro el bien jurídico tutelado. De la misma manera, el Parágrafo 1° del artículo 5° de la citada Ley 1333 de 2009 establece que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Y, en tercer lugar, la culpabilidad de la conducta impone el deber de examinar el elemento subjetivo del tipo. El régimen sancionatorio ambiental colombiano consagró una responsabilidad subjetiva con inversión de la carga de la prueba del dolo o la culpa, la cual no está en cabeza del Estado como sucede en el derecho penal, sino que está en cabeza del investigado, tal y como se indica en los artículos 1° y 5° de la Ley 1333 de 2009, al consagrar que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Sin embargo, la Corte Constitucional, ha precisado que el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa está subordinado a las reglas propias del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por lo que las garantías mínimas del debido proceso penal resultan aplicables a las actuaciones administrativas sancionatorias.

Conforme lo precedente, procede el Despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentan la decisión:

Dio origen a la presente investigación el radicado No. 20202300006703 del 14 de octubre del 2020, lo que originó el auto de inicio de proceso sancionatorio No. 148 del 19 de noviembre del 2020.

De acuerdo a los argumentos y documentación de descargos aportada por el apoderado de la sociedad LULOFILMS S.A.S., este Despacho se permite señalar lo siguiente:

- Memorando No. 20187210001141. Al revisarse el documento referido por la defensa se establece que el mismo no tiene nada que ver con la formulación de cargos; el documento hace referencia al informe de visita de filmación de la Sociedad LULOFILMS S.A.S., en el PNN El Tuparro, el objeto de los cargos van dirigidos a la falta de entrega de un porcentaje del material de filmación. Por esta razón no se tendrá en cuenta el citado memorando.
- Radicado No. 20184600069492. La Dirección Territorial Orinoquía procedió a realizar la consulta del radicado en el sistema documental ORFEO en el entendido que no obra dentro del expediente DTOR 36/2020, donde efectivamente se establece que el día 08 de agosto del 2018, la señora Ximena Sotomayor remitió correo electrónico a [maria.losada@parquesnacionales.gov.co](mailto:maria.losada@parquesnacionales.gov.co), indicando que “...adjunto te envío un link con el material que grabamos con el equipo alemán en Tuparro para dar cierre a los compromisos con Parques Naturales. Todo el material es de seguimiento de la experta en Humboldt...”; soporte probatorio que sirve a esta instancia para establecer que efectivamente se presentó el material filmico de que trata la Resolución No. 091/2018.
- Del error en la radicación de la documentación. Afirma la defensa que se presentó un error en la radicación de la información al momento de volver a radicar la información filmica a través del oficio del

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTOR 36/2020, ADELANTADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD LULOFILMS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.151.525-7 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

28 de enero del 2019 y que prueba de ello radica en que el 2 de abril del 2019 se les informó que “...el material audiovisual allegado, corresponde al PNN el Tuparro...”; al respecto y visto el folio 44 del expediente, se concluye que efectivamente el material requerido se allegó.

La conclusión para el presente ítem se puede resumir en un error por parte de la administración al no realizar uso (descarga electrónica) del link enviado para tal fin dentro del término de vigencia del mismo, es decir, revisar la documentación dentro del lapso pertinente; y en segundo orden, un error del administrado al volver a presentar los documentos (fílmico) de cumplimiento relacionando que lo realizaba frente a un acto administrativo diferente, situación que se comprobó más adelante por la Administración al encontrar que el material fílmico efectivamente correspondía al PNN El Tuparro en razón a la resolución No. 091/2018.

En síntesis, frente al cargo de la entrega del 50% del material fílmico está soportada documentalmente la inexistencia de la conducta irregular por parte de la sociedad LULOFILMS S.A.S.

- Del pago por seguimiento. Conforme la formulación de cargos y el argumento de defensa de la sociedad LULOFILMS S.A.S., esta instancia se permite indicar que revisado el acto administrativo No. 091 del 28 de junio del 2018, es evidente que previo a realizar la filmación (Fl. 36 vuelto) se “...realizó el pago por concepto de evaluación ambiental acreditado mediante comprobante de pago No. 23487983-1 del Banco de Bogotá, por valor de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE...”; así mismo, se evidencia que realizaron la respectiva consignación por evaluación y seguimiento y se aportó vía correo electrónico ([seguimiento.gtea@parquesnacionales.gov.co](mailto:seguimiento.gtea@parquesnacionales.gov.co)) del 02 de diciembre del 2019, situación que permite concluir la no infracción ambiental conforme el artículo primero, cargos primero y tercero del auto No. 131 del 22 de agosto del 2022.
- Del memorando No. 20222300010643 del 03 de octubre del 2022 (Fl.61). Que en razón a la etapa probatoria establecida en la Ley 1333/2009, se ordenó oficiar al Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental para que informara de los cumplimientos realizados por la Sociedad LULOFILMS S.A.S., en razón a la resolución No. 091/2018; esta área indicó “...me permito informar que la Sociedad LULOFILMS S.A.S, identificada con Nit. 900.151.525-7, cumplió con la totalidad de las obligaciones estipuladas en la Resolución de otorgamiento, a través del radicado No. 20194600089682 del 09/10/2019...”

Así las cosas, analizados y evaluados los argumentos expuestos por la defensa y los obrantes en el expediente encuentra esta instancia de recibo los mismos y en atención a que logran desvirtuar los cargos formulados mediante el Auto Nro. 131 del 22 de agosto del 2022, se procede de conformidad con el parágrafo del artículo 27 de la Ley 1333/2009, se declarará exonerada de toda responsabilidad a la SOCIEDAD LULOFILMS S.A.S., identificada con NIT 900.151.525-7 y se ordenará el archivo del expediente No. DTOR 36/2020.

Finalmente se le entera al investigado y a la tercero interviniente, que contra esta decisión procede el recurso de Reposición ante este Despacho y el de Apelación ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente proveído, conforme lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, la Dirección Territorial Orinoquía de Parques Nacionales Naturales de Colombia en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR** de toda responsabilidad administrativa ambiental a la Sociedad LULOFILMS S.A.S., identificada con NIT 900.151.525-7, adelantada dentro del expediente No. DTOR 36/2020, conforme la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente a la Sociedad LULOFILMS S.A.S., identificada con NIT 900.151.525-7, ubicada en la Carrera 7 # 82-66, oficina 307- 308 de la ciudad de Bogotá D.C., en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos previstos en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011; haciéndole saber que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de Apelación ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTOR 36/2020, ADELANTADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD LULOFILMS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.151.525-7 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Parques Nacionales Naturales de Colombia, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente proveído, conforme lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo a la tercero interviniente señora INGRID PINILLA; haciéndole saber que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de Apelación ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente proveído, conforme lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR** esta decisión al Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de Parques Nacionales de Colombia para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.- PUBLICAR** la presente Resolución en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Una vez EJECUTORIADO el presente acto administrativo, se ordena realizar el archivo del expediente DTOR No. 36/2020, conforme el parágrafo del artículo 27 de la Ley 1333/2009.

Dada en Villavicencio, Meta, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del 2022.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR OLAYA OSPINA**  
Director Territorial Orinoquía  
Parques Nacionales Naturales de Colombia